



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

AUTO: 00212
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTRO
RADICADO: 050013331026 2011 – 00403 00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Mediante memorial de fecha 1° de febrero de 2013¹, la señora Flor Ángela García Ossa, quien actúa en calidad de actora dentro de la acción popular de la referencia, solicita se le conceda el amparo de pobreza dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra con la capacidad económica suficiente para atender los gastos que se le generen en el transcurso del trámite de la misma.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procede cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

Y específicamente, tratándose de las acciones populares, el amparo de pobreza se encuentra establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

El objeto de esta figura es garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas personas que por su situación económica ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, es así como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil que estipula: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. La única condición que impone la ley para que el Juez declare la procedencia del amparo de pobreza es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

¹ Folios 712 y s.s.

